

General Roca, 11 de marzo de 2026

VISTOS y CONSIDERANDO: Que con fecha 4/2/2026 la actora introduce como hecho nuevo un detalle de diferentes tipos de cuidados por parte del progenitor de las niñas los cuales los considera negligentes adjuntando diferentes tipos de prueba documental.

En fecha 12/2/2026 el progenitor contesta el traslado ordenado adjuntando prueba, pasando a resolver con fecha 2/3/2026.

Estando en condiciones de resolver la incidencia planteada y en función del resultado de la audiencia preliminar realizada el día 12/2/2026, la contestación de demanda de fecha 21/9/2025 los hechos nuevos planteados no resultan tales, doy razones.

Teniendo en cuenta que de acuerdo a la legislación procesal (art....) los hechos nuevos son aquellos que se producen con posterioridad a la contestación de demanda o los ocurridos con anterioridad pero que llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dichos actos procesales. Estos supuestos procesales no se dan el presente por cuanto el planteo de supuesta "la negligencia en los cuidados por parte de progenitor" es un tema que ya ha sido introducido en el inicio de demanda habiendo ofrecido la prueba respectiva.

Por tanto este nuevo escrito no hace más que reiterar cuestiones ya presentadas y la prueba que pretenden introducir ambas partes es extemporánea (art. 61 y 62 del CPF), ni los hechos invocados sean "nuevos", debiendo estarse a la etapa procesal (apertura a prueba) y al tipo de proceso (sumarísimo, art. 41 y 50 CPF). Habiendo contado ambas partes con oportunidad de presentar pruebas tendientes a acreditar con la pretensión procesal que sostienen en la demanda y contestación respectiva. Por ende deberán estarse a la producción de las mismas.

LO QUE ASI RESUELVO.-

Dra. Angela Sosa

Jueza